

ORDEN n. ° c19-1c DEL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE SALUD (REVISADA)

FECHA DE EMISIÓN DE LA ORDEN: 15 de junio de 2020

Lea esta Orden con atención. La violación o incumplimiento de esta Orden constituye un delito menor que se castiga con multa, prisión o ambos. Código de Salud y Seguridad de California n.° 120295 y subsiguientes; Código Penal de California n.° 69, 148(a)(1).

DE ACUERDO CON LA AUTORIDAD DE LAS SECCIONES 101040, 101085, 120175 DEL CÓDIGO DE SALUD Y SEGURIDAD DE CALIFORNIA Y LA SECCIÓN 2501 DEL TÍTULO 17 DEL CÓDIGO DE REGULACIONES DE CALIFORNIA, EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE SALUD DEL CONDADO DE SAN MATEO (EL “JEFE DEL DEPARTAMENTO DE SALUD”) ORDENA LO SIGUIENTE:

1. Con vigencia durante el período limitado que especifica la sección 13 abajo transcrita, el personal administrativo de cada centro, tal como se define más abajo en la sección 6, continuará excluyendo de la entrada o el acceso a sus locales a los visitantes no autorizados y al personal no esencial, incluidos, entre otros, los visitantes de los residentes en el centro. En virtud de la presente Orden, se ordena a esos visitantes no autorizados y al personal no esencial, incluidos, entre otros, los familiares de los residentes, que no visiten ningún centro, salvo en los casos que permite la presente Orden. Esta restricción está sujeta a una excepción limitada de visita o contacto necesarios que se describe más abajo en la sección 6. Además, se exige a los centros que implementen y mantengan un plan ("Plan de la COVID-19") para cumplir con la orientación aplicable de los Centros para el Control de Enfermedades de los Estados Unidos (Centers for Disease Control and Prevention, CDC), como se describe más abajo en la sección 6. Por último, como se establece en la sección 8, los centros estarán sujetos a las pruebas obligatorias del Departamento de Salud Pública del Condado de San Mateo, a las medidas de contención y a los requisitos que indican que se debe informar si los residentes o el personal de los centros dan positivo en la prueba de la COVID-19 o si se presume que tienen resultados positivos en dicha prueba.
2. La Orden sustituye a la Orden del Jefe del Departamento de Salud del 15 de abril de 2020 que restringe a los visitantes sin autorización y al personal no esencial de centros de atención a largo plazo en el condado de San Mateo (en adelante “la Orden Previa”). Esta Orden amplía las disposiciones de la Orden Previa para continuar la disminución de la propagación de la enfermedad por el nuevo coronavirus 2019 ("COVID-19") y mitigar el impacto en la prestación de servicios de salud críticos, así como para proteger a las poblaciones vulnerables que viven en los centros y que están en mayor riesgo de contraer la COVID-19; incluido el personal que proporciona atención vital dentro de estos centros. A partir de la fecha y hora de entrada en vigencia de esta Orden, todos los individuos, empresas y agencias gubernamentales del condado de San Mateo (“el condado”) tienen la obligación de cumplir con las disposiciones de esta Orden.





3. Esta Orden se emite sobre la base de la evidencia de transmisión comunitaria significativa continua de la COVID-19 dentro del condado y en toda el Área de la Bahía, la incertidumbre continua con respecto al grado de transmisión asintomática no detectada, la evidencia científica y mejores prácticas relacionadas con los enfoques más eficaces para frenar la transmisión de enfermedades transmisibles en general y, específicamente, la COVID-19; la evidencia de que la edad, condición y salud de una porción significativa de la población del condado lo ponen en riesgo de complicaciones graves de salud, incluida la muerte por la COVID-19, y la mayoría de los individuos que viven en los centros sujetos a esta Orden están en esa categoría de mayor riesgo; y

más evidencia de que otros, incluidas las personas más jóvenes y sanas, también están en riesgo exponerse a resultados graves. Debido al brote de la enfermedad de la COVID-19 en el público en general, hay una emergencia de salud pública en todo el condado. El problema empeora debido a que algunas personas que contraen el virus que causa la enfermedad de la COVID-19 no tienen síntomas o los presentan de manera leve, lo que significa que podrían no ser conscientes de que son portadores del virus y pueden transmitirlo a otros. Además, la evidencia demuestra que el virus puede sobrevivir durante horas o días en las superficies y ser transmitido indirectamente entre individuos. Debido a que incluso las personas sin síntomas pueden transmitir la infección y que la evidencia demuestra que se propaga fácilmente, las reuniones y otras interacciones interpersonales pueden dar lugar a una transmisión del virus que podría evitarse. Las evidencias científicas también demuestran que en esta etapa de la emergencia sigue siendo esencial continuar la disminución de la transmisión del virus, tanto como sea posible, para proteger a los más vulnerables, evitar que el sistema de atención a la salud se desborde y prevenir muertes. La extensión de la Orden Previa es necesaria para mitigar y reducir la propagación de la enfermedad de la COVID-19, y preservar la capacidad de atención médica crítica y limitada en el condado.

4. Los esfuerzos colectivos realizados hasta la fecha que se relacionan con esta emergencia de salud pública han ralentizado la trayectoria del virus, pero la emergencia y el riesgo para la salud pública asociados siguen siendo significativos. Al 15 de junio de 2020, hay 2,594 casos confirmados de COVID-19 en el condado y 99 muertes; 67 de las cuales estuvieron asociadas con centros residenciales de asistencia integral para personas mayores. El número acumulado de casos confirmados continúa incrementándose, aunque la tasa de aumento se había desacelerado en las semanas previas a esta Orden. La evidencia sugiere que las restricciones de movilidad y los requisitos de distanciamiento social impuestos en la Orden Previa (y las órdenes que la precedieron) están desacelerando la tasa de aumento del contagio y los casos confirmados, al limitar las interacciones entre personas, en consonancia con la evidencia científica de la eficacia de medidas similares en otras partes del país y del mundo.
5. Esta Orden se emite de conformidad con, e incorpora por referencia, la Proclama de Estado de Emergencia, emitida por el Gobernador Gavin Newsom el 4 de marzo de 2020; la Proclama del 3 de marzo de 2020, emitida por el Director de Servicios de Emergencia, donde se declara la emergencia en el condado; la Declaración de Emergencia Sanitaria del 3 de marzo de 2020 debido al nuevo coronavirus 2019 (COVID-19), emitida por el Jefe del Departamento de Salud; la Resolución del 10 de marzo de 2020 de la Junta de Supervisores del condado de San Mateo, que ratifica y extiende la Declaración de Emergencia Sanitaria; la Resolución de la Junta de Supervisores del 7 de abril de 2020, que extiende la Proclamación de Emergencia Sanitaria hasta que el condado tome medidas para poner fin a la



emergencia local; la Orden n. ° c19-4 del Jefe del Departamento de Salud, del 24 de marzo de 2020, que exige que todos los laboratorios que realicen pruebas diagnósticas de la COVID-19 informen sobre dichas pruebas; la Orden n. ° c19-9 del Jefe del Departamento de Salud, del 11 de mayo de 2020, que permite las reuniones vehiculares altamente reguladas; la Orden n. ° c19-10 del Jefe del Departamento de Salud, del 13 de mayo de 2020, que exige que los laboratorios clínicos acepten las asignaciones de pruebas diagnósticas de Optum Serve y Logistics Health Inc.; las Órdenes n. ° c19-6b y n. ° c19-7b del Jefe del Departamento de Salud, del 14 de mayo de 2020, que revisan los requisitos de aislamiento para las personas positivas de COVID-19 y la cuarentena de los contactos cercanos de personas positivas de COVID-19; la Orden n. ° c19-8b del Jefe del Departamento de Salud, del 19 de mayo de 2020, que revisa y amplía la Orden que exige las cubiertas faciales, y la Orden n. ° c19-5f del Jefe del Departamento de Salud, del 4 de junio de 2020, que revisa a fondo la Orden de Refugio en el Lugar.

6. Definiciones y exenciones:

- a. A los efectos de la presente Orden, se entiende por **centro** cualquier centro autorizado situado dentro de los límites geográficos del condado que proporcione atención residencial en un entorno de asistencia integral, incluidos los centros de enfermería especializada, los centros de atención intermedia de todo tipo de licencia, los centros de cuidados paliativos, los centros de salud residenciales de asistencia integral, los centros de diálisis crónica, los centros de rehabilitación social, los hogares de grupo, los centros de atención residencial para ancianos, los centros de residencia para adultos, los centros de rehabilitación de salud mental y los centros de tratamiento residencial.
- b. A los efectos de la presente Orden, **los visitantes no autorizados y el personal no esencial** son empleados, contratistas o miembros del público que no realizan tareas de tratamiento, mantenimiento, apoyo o administración de manera regular que se consideren esenciales para la misión de atención a la salud del centro. Este término incluye a los familiares y seres queridos de los residentes y a quienes tienen autoridad legal para tomar decisiones de atención de la salud u otras decisiones legales para un residente. El Defensor del Pueblo es un visitante autorizado y no se incluye en este término, pero sí debe seguir los protocolos del centro en lo que respecta a la minimización de riesgos y también debe tratar de evitar las visitas no esenciales en el lugar. Nada de lo dispuesto en la presente Orden impedirá que un miembro de la familia de los operadores del centro, cuyo centro funcione dentro de una estructura que también incluya un espacio residencial privado, siga viviendo en el mismo edificio en el que funciona el centro; sin embargo, deberá cumplir los requisitos de la presente Orden en la mayor medida posible en lo que respecta a la parte o partes del edificio que componen el centro.
- c. A los efectos de la presente Orden, **el personal del centro** son todos los propietarios, operadores, empleados, contratistas, voluntarios y demás personal que realizan tareas de tratamiento, mantenimiento, apoyo o administración de manera regular que se consideran esenciales para la misión de atención a la salud del centro.
- d. Mientras esta Orden esté vigente, y de conformidad con los requisitos de la Orden Previa, cada centro debe tener en marcha y seguir implementando un **plan para la COVID-19** para cumplir con las pautas aplicables de los CDC para asilos de ancianos y otros entornos de cuidados a largo plazo ("Pautas de los CDC") (disponible en línea en <https://www.cdc.gov/coronavirus/2019-ncov/hcp/long-term-care.html>) y las pautas emitidas por el Departamento de Salud Pública de



California (California Department of Public Health, CDPH) (disponible en línea en www.cdph.ca.gov) con respecto a la evaluación de residentes, personal y visitantes para detectar señales de COVID-19, así como otras pautas aplicables relacionadas con la COVID-19. No hay nada en esta Orden que prohíba a un centro tomar mayores medidas de protección, además de las pautas proporcionadas por los CDC o el CDPH en su plan. Cada centro debe actualizar su plan de la COVID-19 cuando los CDC, el CDPH o el jefe del departamento de salud emitan las nuevas recomendaciones o requisitos relativos a la COVID-19 para los asilos de ancianos y otros centros de atención a largo plazo, o según lo requiera la ley. Como mínimo, cada plan debe incluir:

- i. Examen diario de los residentes para detectar síntomas de la COVID-19.
- ii. Examen diario del personal y los proveedores para detectar síntomas de la COVID-19, antes de que entren en el centro.
- iii. Provisión de suministros de higiene, entre ellos:
 1. Desinfectante para manos con un contenido de alcohol del 60 al 95% en cada habitación de residentes (lo ideal sería tanto dentro como fuera de la habitación) y otras áreas de atención a los residentes y áreas comunes (por ejemplo, el comedor exterior, en las salas de terapia), a menos que el administrador determine que permitir el acceso no supervisado al desinfectante para manos supone un riesgo para el residente o residentes.
 2. Asegurarse de que los lavabos estén bien abastecidos de jabón y toallas de papel para lavarse las manos.
 3. Poner a disposición pañuelos y mascarillas para las personas que tosen.
- iv. Suministro de equipo de protección personal (Personal Protective Equipment, PPE) necesario para su uso de acuerdo con las Pautas de los CDC, accesible en las áreas donde se proporciona atención a los residentes. Ponga un bote de basura cerca de la salida dentro de la habitación de los residentes para facilitar al personal el descartar el PPE antes de salir de la habitación, o antes de brindar atención a otro residente en la misma habitación. Los centros deben tomar todas las medidas razonables para obtener suministros adecuados de PPE para proteger a los residentes de acuerdo con las Pautas de los CDC, lo que incluye, según lo apropiado para la atención brindada, suministros de:
 1. Mascarillas;
 2. Respiradores (si están disponibles y el centro tiene un programa de protección respiratoria con proveedores capacitados, habilitados médicamente y con pruebas de ajuste);
 3. Batas;
 4. Guantes y
 5. Protección ocular (es decir, protector facial o gafas protectoras).
- v. Capacitación sobre cómo utilizar correctamente los PPE y realizar prácticas de higiene adecuadas.
- vi. Prohibición de todas las actividades de grupo y de los comedores comunitarios.
- vii. Poner a disposición suministros de desinfectantes de grado hospitalario con registro de la Agencia de Protección Ambiental (Environmental Protection Agency, EPA) en cantidad suficiente para permitir la limpieza frecuente de las superficies de alto contacto y el equipo de cuidado compartido de los residentes.



- viii. Notificación al centro de destino o al hospital de cuidados intensivos y a los servicios de emergencia y a cualquier otro personal que se traslade de la condición positiva confirmada o presunta de COVID-19 de cualquier residente que reciba traslado a otro centro u hospital de cuidados intensivos.
 - e. A los efectos de la presente Orden, el administrador del centro o la persona que este designe podrá organizar **las visitas o la comunicación necesarias** de un residente cuando determine que el contexto justifica una excepción temporal a la presente Orden. Cualquier visita o comunicación necesaria que se permita en virtud de este párrafo, se producirá solo si el centro toma las medidas adecuadas para proteger a los residentes; esto incluye, entre otras cosas, evaluar a los visitantes de conformidad con las pautas aplicables de los CDC (disponible en línea en www.cdc.gov) y el CDPH (disponible en línea en www.cdph.ca.gov) y exigirles a todos cumplir con los requisitos de distanciamiento social, como se describe en la Orden c19-5f del Jefe del Departamento de Salud del Condado de San Mateo; incluidos los anexos y las revisiones y enmiendas subsecuentes de dicha Orden. Por medio de la presente, se ordena a los visitantes autorizados según este párrafo a que cumplan con todas las condiciones de visita que imponga el centro en el momento de la entrada o el acceso al recinto. Cuando se habla de **visita o comunicación necesaria** se entiende, en general, una visita o comunicación que sea necesaria por cuestiones urgentes de salud, jurídicas o de otra índole y que no pueda esperar hasta que cese la vigencia de esta Orden; incluidas, entre otras, las visitas que exija la ley, las visitas de los encargados que toman decisiones jurídicas, como los protectores y los agentes que tengan poderes notariales válidos para la atención a la salud y que estén vigentes en ese momento.
7. Además de los requisitos de la sección 6 anteriormente señalados, el plan para la COVID-19 de cada centro debe incluir el requisito de que todo el personal del centro que esté enfermo o que no pase la evaluación requerida sea enviado de inmediato a casa y no regrese al trabajo, salvo en cumplimiento de las Pautas de los CDC para empresas y empleadores (ubicada en <https://www.cdc.gov/coronavirus/2019-ncov/community/guidance-business-response.html>), tal y como han sido actualizadas, o si lo autoriza un médico. Si un residente está enfermo o no pasa la evaluación requerida, será aislado de inmediato en cumplimiento con la Orden C19-6b de Aislamiento emitida por el Jefe del Departamento de Salud del Condado de San Mateo, incluidas sus revisiones o enmiendas subsecuentes.
 8. **Si un centro sabe que algún residente o personal que vive o trabaja en él o que ha vivido o trabajado recientemente en él, ha dado positivo en la prueba de la COVID-19 o es informado por un médico que se presume que algún residente o personal ha dado positivo en la prueba de la COVID-19, el centro debe informar inmediatamente (en el plazo de 24 horas) a la Unidad de Enfermedades Transmisibles del Departamento de Salud del Condado de San Mateo. Los residentes y el personal de todos los centros también estarán sujetos a la prueba obligatoria de la COVID-19 y a la imposición de otras medidas que el Departamento de Salud Pública del Condado de San Mateo o su designado consideren necesarias para contener la propagación del virus y para la protección de la salud pública.**
 9. Se insta encarecidamente a todos los centros a que adopten todas las medidas razonables para impedir que el personal trabaje en otro u otros centros en el mismo período de 14 días, con el fin de evitar un mayor riesgo de transmisión de la COVID-19 de un centro a otro. Esas medidas razonables incluyen,



SAN MATEO COUNTY HEALTH

**PUBLIC HEALTH,
POLICY & PLANNING**

entre otras, el aviso del riesgo de trabajar en más de un centro a todo el personal del centro y la colaboración con el personal del centro y otros centros para evitar ese aumento del riesgo en la mayor medida posible.

10. Si bien cada centro restringe el contacto físico entre sus residentes y los visitantes no autorizados y el personal no esencial, debe hacer esfuerzos razonables para facilitar ese contacto por otros medios (como el teléfono o la videoconferencia) cuando esos esfuerzos no interfieran de otro modo con la misión de atención de la salud del centro.
11. Si algún visitante no autorizado o persona no esencial se niega a cumplir con esta Orden, el centro se puede comunicar con la policía local o con el Sheriff del condado de San Mateo para solicitar ayuda en el cumplimiento de esta Orden. La violación de cualquier disposición de esta Orden constituye una amenaza inminente y una amenaza a la salud pública, constituye una molestia pública y se castiga con una multa, prisión, o ambas.
12. Esta Orden no restringe el acceso de los equipos de primera respuesta al centro durante una emergencia. Además, esta Orden no restringe a los reguladores, funcionarios, investigadores o personal médico o policial estatales o federales en el cumplimiento de sus deberes legales en los centros. De conformidad con este párrafo, toda persona, salvo aquellos que pertenezcan a los equipos de primera respuesta a emergencias, deberá cumplir con todas las condiciones de visita impuestas por el centro en el momento de su entrada o acceso, cuando sea posible.
13. Esta Orden entrará en vigencia a partir de las 12:01 a.m. del 16 de junio de 2020 hasta las 11:59 p.m. del 15 de julio de 2020, o hasta que sea rescindida, sustituida o enmendada antes de lo previsto, por escrito, por el Jefe del Departamento de Salud.
14. Mientras esta Orden esté vigente, el centro debe proporcionar copias de esta en todas las siguientes maneras: (1) publicar esta Orden en el sitio web del centro (si lo hubiera); (2) publicar esta Orden en un lugar visible en todas las entradas del centro; (3) entregar esta Orden a cada residente del centro; (4) entregar esta Orden a cualquier persona autorizada a tomar decisiones para cada residente del centro si no es el residente; (5) entregar esta Orden a los Servicios del Defensor del Pueblo del Condado de San Mateo; y (6) entregar esta Orden a cualquier persona que visite el centro o, previa solicitud, a cualquier persona que se ponga en contacto con el centro que desee visitarlo.
15. En el plazo de 12 horas a partir de la recepción de esta Orden, cada centro debe notificar a su respectiva entidad de licencia (ya sea el CDPH o de otro tipo) la existencia de esta Orden en relación con el centro.
16. Si alguna disposición de esta Orden o su aplicación a cualquier persona o circunstancia se considera inválida, el resto de la Orden, incluida la aplicación de dicha parte o disposición a otras personas o circunstancias, no se verá afectada y continuará en plena vigencia y efecto. A tal fin, las disposiciones de la presente Orden son separables.



SAN MATEO COUNTY HEALTH
**PUBLIC HEALTH,
POLICY & PLANNING**

ASÍ SE ORDENA:

/Firmado/

Scott Morrow MD, MPH
Jefe del Departamento de Salud
Condado de San Mateo

Fecha: 15 de junio de 2020